



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número 197/2014, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] Actuaría del Juzgado Menor Mixto de Pátzcuaro, Michoacán; y,

Resultando:

Primero. Mediante oficio número 6448, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial del Estado remitió a la Presidencia de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, el escrito, y sus documentos anexos, firmado por [REDACTED], en el que narraba hechos que, en su concepto, constituirían actos irregulares por parte de [REDACTED] quien se desempeña como Actuaría del Juzgado Menor Mixto de Pátzcuaro, Michoacán.

Segundo. Por auto del 19 diecinueve de diciembre del año próximo pasado, la Presidencia de la Comisión de Vigilancia y Disciplina inició el trámite del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, ordenando notificar de su incoación a la servidora pública señalada como responsable y solicitarle su informe con justificación, el cual rindió en tiempo.

Tercero. Señalada la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ésta se llevó a cabo a las 10:00 diez horas del 6 seis de marzo del año en curso, sin la presencia del quejoso ni de la servidora pública señalada como responsable,

según se observa en la actuación visible de la foja 81 del cuaderno relativo.

Cuarto. Habiendo quedado los autos en estado de resolución, se ordenó que las constancias respectivas se remitieran a la ponencia que por razón de turno le correspondiera elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho procediera; momento procesal que ha llegado de dictar; y,

Considerando:

Primero. El Consejo del Poder Judicial del Estado es legalmente competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, atento lo dispuesto en los artículos 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 71, 77, fracciones I, III y XXV, y 151, segundo párrafo, en vinculación con el 85, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en la propia Entidad al 3 de diciembre de 2014 dos mil catorce –aplicable en el caso concreto, toda vez que los hechos materia de la denuncia respectiva tuvieron verificativo durante su vigencia y el procedimiento disciplinario que aquí se resuelve se ha sustanciado conforme a sus disposiciones–, al tener este Consejo, entre otras atribuciones, las de establecer la disciplina dentro del mismo Poder, determinar y adoptar todas aquellas medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, sancionar a los jueces y demás servidores públicos que lo integran por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones y, en su caso, denunciar los hechos al Ministerio Público.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

Segundo. [REDACTED] presenta queja administrativa en contra de [REDACTED] Actuaría del Juzgado Menor Mixto de Pátzcuaro, Michoacán, a quien concretamente le atribuye, en relación con el trámite del juicio ejecutivo mercantil número [REDACTED], del índice del Juzgado Cuarto Menor en Materia Civil de Morelia, Michoacán, que en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento realizada el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, al constituirse en el domicilio del demandado, la citada servidora pública procedió a embargar un bien inmueble que se encuentra en copropiedad del citado reo junto con otras personas, pero:

1. Omitió señalar en el acta respectiva que embargaba la parte alícuota que le corresponde a la parte demandada del bien inmueble en cuestión, así como indicar la cantidad respecto de la cual se trababa embargo sobre el bien raíz.
2. Incumplió con lo estipulado en el numeral 1394 del Código de Comercio, puesto que omitió realizar el requerimiento de pago al demandado de la cantidad reclamada por la parte actora, y tampoco hizo el apercibimiento al reo en el sentido de que si no señala bienes para su embargo, dicho derecho pasaría a la parte actora.

De modo que con tales conductas de la actuaría [REDACTED] [REDACTED], ésta incurrió –según concluye el quejoso– en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 152, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar.

Tercero. Del integral y minucioso análisis de las constancias que conforman el cuaderno en que se actúa, este órgano colegiado considera que la presente queja presentada por [REDACTED], resulta infundada, como se verá enseguida.

En principio, debe señalarse que para la valoración de las pruebas rendidas en este procedimiento administrativo de responsabilidad, se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable supletoriamente en términos del artículo 162 de la Ley Orgánica que rige su trámite, toda vez que el cargo de actuario de un juzgado menor que ostenta la denunciada, se reputa como de confianza.

En efecto, tomando en cuenta lo estatuido en el primer párrafo del artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, del que se infiere que no es suficiente para estimar que un servidor público del Poder Judicial del Estado es trabajador de base, el solo hecho de que su cargo no quede expresamente comprendido en el enlistado que contiene la fracción III, por no tener éste el carácter de limitativo, conforme ahí mismo se determina, sino que, además, para tal efecto debe analizarse si le compete desempeñar o no alguna de las funciones contempladas en el párrafo primero de ese dispositivo legal, como lo son, que realice actividades de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general en las dependencias en que trabajen, o bien, relativas al manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, por lo que a fin de determinar si un servidor público es de base o de confianza, se debe estar a la interpretación sistemática de los preceptos 5º, párrafo primero y fracción III, y 6º de la citada ley burocrática.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

En esa tesitura, partiendo de considerar que el aludido cargo de actuaria que detenta [REDACTED] no se encuentra expresamente contemplado en el listado de trabajadores de confianza contenido en la fracción III del artículo 5º de la legislación laboral aludida, debe atenderse a que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica, aplicable al caso, según lo dispuesto en el numeral 61, fracción II, último párrafo, y 46, fracción IV, párrafo final, de dicha normatividad, a la denunciada le corresponde hacer, conforme a dicho marco normativo, notificaciones personales y diligencias que se le encomienden por el titular o encargado del juzgado de su adscripción, a efecto de lo cual, atendiendo a la naturaleza de dichas actuaciones, necesariamente le debe ser transmitida la posesión de expedientes respectivos y/o tener acceso a los datos que en dichos cuadernos obran.

Y si, en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, son susceptibles de clasificarse como información reservada los expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que el titular de los datos personales contenidos en tales expedientes, los requieran, es claro, entonces, que la información contenida en los expedientes jurisdiccionales que se encuentran en trámite ante los juzgados menores, integra datos de estricta confidencialidad, por lo que los funcionarios encargados en un momento de su custodia y/o con acceso a dicha información, como lo son los actuarios adscritos, según lo señalado con antelación; en consecuencia, deben entonces considerarse a éstos como trabajadores de confianza acorde con el invocado

artículo 5º, párrafo primero y fracción III, parte inicial, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para acreditar sus imputaciones, el quejoso [REDACTED] [REDACTED] exhibió copias certificadas del acta de embargo y emplazamiento a que se refiere, de fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, y de un certificado de registro de propiedad expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, que obran dentro de las actuaciones del juicio ejecutivo mercantil número [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] en el Juzgado Cuarto Menor en Materia Civil de Morelia, Michoacán, expedidas por el secretario de acuerdos del citado órgano jurisdiccional, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 321, 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria por las razones antedichas, ya que constituye una documental pública por tratarse de copias debidamente cotejadas por quien tiene facultades para certificar.

Ahora bien, en el acta respectiva, para lo que aquí interesa, se asentó lo siguiente:

- Que el día 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, la actuaría del Juzgado Menor Mixto de Pátzcuaro, Michoacán, [REDACTED], asociada de [REDACTED], se constituyó en el domicilio señalado en autos como el del demandado [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento del exhorto número [REDACTED] derivado del juicio ejecutivo mercantil número [REDACTED]



- Que "... encontrando presente al propio demandado, a quien le doy a conocer el motivo de mi visita y del auto que se cumplimenta de fecha 17 diecisiete de Junio de 2014 dos mil catorce...", enterada la parte reo "... de dicho motivo y en uso de la palabra manifiesta: Si efectivamente mi nombre es [REDACTED] [REDACTED] y me identifico con mi credencial de elector con folio [...] clave de elector [...], la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisionómicos, no tengo en este momento para hacer el pago, sí reconozco el adeudo y quiero pagarle en el término que la ley me concede pero sí reconozco como mía la firma del documento que se me reclama y sobre el señalamiento de bienes como me piden no puedo yo hacerlo...".
- Que "... así, ante tal oposición la suscrita le doy el uso de la palabra a mi asociado quien en uso de la voz dice: 'Que señalo para su embargo el inmueble que se registra bajo el tomo número [REDACTED] registro número [REDACTED] correspondiente al Libro de Propiedad del Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, y que se registra a favor de los CC. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de la totalidad de dos predios rústicos denominados el [REDACTED] y que forman uno solo, ubicados en el Pueblo de [REDACTED], Municipio y Distritos citados, anexando dicho certificado de propiedad para que obre en autos del expediente de mérito; siendo todo lo que se desea manifestar".

- Que enseguida de dicha manifestación, la actuario [REDACTED] asentó: *"Así la suscrita una vez que se cotejan los datos antes mencionados, teniendo dicho certificado lo declaro bien y legalmente embargado"*.
- Que una vez asentado lo anterior, la servidora pública denunciada procedió *"... con las copias simples de la demanda, copia simple del auto admisorio y copia al carbón de la presente actuación..."* a emplazar y correr traslado a [REDACTED] para que dentro del término de 8 ocho días hábiles, compareciera ante el Juzgado Cuarto Menor en Materia Civil de Morelia, Michoacán, a realizar el pago liso y llano de las prestaciones reclamadas o bien a oponer las excepciones y defensas que tuviera que hacer valer a su favor, requiriéndolo para que señale domicilio para recibir notificaciones personales en el lugar de ubicación del tribunal exhortante, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes le surtirán efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1068, fracción III del Código de Comercio.
- Hecho lo anterior, la servidora pública denunciada refirió que daba por terminada su actuación, firmando quienes en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo, para su debida constancia, con excepción del demandado *"... por así considerarlo conveniente..."*.

En tanto que con el certificado de registro expedido el 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, por el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, se demuestra que:

- Bajo el registro número [REDACTED], del tomo [REDACTED], de fecha 2 dos de octubre de [REDACTED]



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

2008 dos mil ocho, del libro de propiedad correspondiente al Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, se registra a favor del demandado [REDACTED], juntamente con [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la totalidad de dos predios rústicos denominados [REDACTED] que forman uno solo, ubicados en el Pueblo de [REDACTED] del municipio y distrito citados.

Asimismo, el quejoso exhibió como prueba de su parte un documento que identificó como "*copia y/o recibo expedido por el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado*", en el que —dice el promovente— se especifica el rechazo al registro de embargo con motivo de que en el acta respectiva no se estipulaba que sólo se embargaba la parte alícuota que le corresponde al demandado de la nuda propiedad.

Empero, dicho medio de prueba carece de valor probatorio pleno, apreciándolo acorde con los principios de la sana crítica como lo establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente en la especie, toda vez que se trata de una mera impresión de datos, carente de firma de quien lo hubiera expedido o elaborado, y del sello de las dependencias que se mencionan al rubro, por lo que, al no contar con elementos que permitan atribuir con certeza su autoría a una persona determinada, menos a las instituciones públicas ahí referidas, y tratarse, como se dijo, de una hoja que únicamente contiene información de texto de un ordenador, impresa en un dispositivo electrónico periférico a éste, diseñado para reproducir en aquél medio físico tales datos, es claro que su eficacia demostrativa respecto a la existencia, veracidad y/o exactitud del hecho que documenta, resulta meramente

indiciaria, y requiere, para estimarlo plenamente demostrado, su corroboración o adminiculación con otros elementos de prueba, lo que no sucede en el caso concreto.

Puntualizados los hechos acreditados con los elementos de prueba aportados por el quejoso, y procediendo al estudio de las imputaciones formuladas en contra de [REDACTED], debe decirse que la identificada con el número 1 del considerando que antecede deviene infundada, por las siguientes razones.

Recapitulando, el quejoso [REDACTED] se duele del hecho de que la actuario [REDACTED] al llenar el acta de la diligencia multialudida, omitió señalar que se embargaba la parte alícuota que le corresponde al demandado del bien inmueble respectivo, así como que fue omisa en indicar sobre qué cantidad se trababa el embargo.

No obstante, aun y cuando es verdad, según se desprende de la lectura cuidadosa e integral del acta relativa, que la servidora pública denunciada no asentó en su redacción los citados señalamientos, tal omisión, en modo alguno, implica un actuar indebido de su parte, ya que, además de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado aplicable no hay directamente una hipótesis de responsabilidad administrativa en ese sentido, en el Código de Comercio y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio específicamente en el caso de los embargos, acorde con lo establecido en el artículo 1393, parte final, de aquel ordenamiento mercantil, no existe precepto legal alguno que, en todo caso, ordene al ejecutor realizar una declaratoria formal de embargo sobre los bienes señalados, ni a precisar la cantidad por la que éste se traba, para estimar entonces que la falta de pronunciamiento al



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

respecto en el acta respectiva, podría derivar en una falta administrativa por vulneración de la ley, una deficiente prestación del servicio público de su parte, o una actitud de notoria ineptitud o descuido.

En efecto, los artículos 1392 al 1395 del Código de Comercio, de manera textual dicen:

"Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.

En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien".

"Artículo 1393.- No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos, del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio".

"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no

hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores”.

“Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;*
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;*
- III. Los demás muebles del demandado;*
- IV. Los inmuebles;*
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial".

Asimismo, en lo que se refiere a la ejecución del auto de exequendo, el numeral 1393, parte final, contempla que también habrán de considerarse –se entiende de manera armónica y en lo que no se oponga a la regulación antes especificada–, las reglas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en ese sentido sus artículos del 432 al 440, y 444 de manera literal señalan:

"Artículo 432.- Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato.

Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía, para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras, para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa".

"Artículo 433.- No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse".

"Artículo 434.- No son susceptibles de embargo:

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oírá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oírá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las meses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo o cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y



XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68".

"Artículo 435.- En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante".

"Artículo 436.- El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

I.- Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;

II.- Dinero;

III.- Créditos realizables en el acto;

IV.- Alhajas;

V.- Frutos y rentas de toda especie;

VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

VII.- Bienes raíces;

VIII.- Sueldos o pensiones;

IX.- Derechos, y

X.- Créditos no realizables en el acto".

"Artículo 437.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior, corresponde al deudor; y sólo que éste se niegue a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor".

"Artículo 438.- Cualquier dificultad suscitada en la diligencia no impedirá el embargo; el ejecutor judicial la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el tribunal".

"Artículo 439.- El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro: sin sujetarse al orden establecido por el artículo 436:

I.- Si, para hacerlo, estuviere autorizado por el obligado, en virtud de convenio expreso;

II.- Si los bienes que señale el ejecutado no son bastantes, o si no se sujeta al orden establecido en el artículo 436, y

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares. En este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio”.

“Artículo 440.- El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento”.

“Artículo 444.- De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito, que bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, 448, y primero y último párrafo del 449.

El depositario o interventor recibirán los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo”.

Dicho marco jurídico, visto de manera integral, es el que regula lo relativo al embargo en el juicio ejecutivo mercantil, y del cual es posible advertir las formalidades que la ley de la materia previene para el desahogo de la diligencia de embargo, encaminadas a dar a los particulares, una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa diligencia, se surtan una vez que se hayan cumplido con tales exigencias, y permitan establecer la certeza de una diligencia de embargo.

Pero, además, lo anterior también es importante en el ámbito del derecho administrativo sancionador, porque éste, al igual que la materia penal, resulta ser una expresión de la potestad punitiva del estado, y por ende, es aplicable el principio de legalidad en su aspecto de exacta aplicación de la ley o tipicidad, establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar, exactamente, en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

En consecuencia, es claro que en la especie, para estimar que la actuario [REDACTED] incurrió en una falta administrativa por no especificar en el acta que se embargaba la parte alícuota que le corresponde al demandado de un bien inmueble, ni la cantidad por la que se trababa el embargo, resulta indispensable que la legislación aplicable o bien previniera directamente que el hecho de incurrir en una omisión de ese tipo importa responsabilidad administrativa, o bien que le exigiera a dicha servidora pública desplegar un comportamiento en ese sentido, esto es, que en todo caso si tuviera que hacer una declaratoria expresa de embargo sobre los bienes señalados para ello y, además, que también estuviera constreñida a asentar el monto por el cual se efectuaba éste.

Empero, por un lado, en la legislación orgánica judicial en aplicación no se establece una falta administrativa consistente en la omisión de realizar anotaciones de esa clase, y por otro, como es posible advertir de la regulación jurídica mercantil antes transcrita, en ésta no se prevén semejantes requisitos de puntualización formal para el correcto desahogo y validez de una diligencia de embargo. En consecuencia, desde el punto de vista administrativo, es claro que no está contemplada la realización de tales señalamientos en el acta respectiva, como exigencias que forzosamente debe cumplir el servidor público responsable de su práctica, so pena de responsabilidad en el ejercicio de su función.

Sobre el particular, sirve de orientación la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro en el IUS 185772, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 42, que de manera literal dice:

"DILIGENCIA DE EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA DECLARATORIA QUE EN LA PRÁCTICA REALIZA EL ACTUARIO, RELATIVA A QUE SOBRE LOS BIENES DESIGNADOS SE TRABA FORMAL EMBARGO U OTRA SIMILAR, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE LOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA LA VALIDEZ DE AQUÉLLA. De lo dispuesto en los artículos 1392 a 1395 del Código de Comercio, se deduce que las formalidades para el desahogo de la diligencia de embargo en un juicio ejecutivo mercantil, consisten en que ésta deberá ser conducida por el actuario, en cumplimiento de un auto dictado por el Juez, en el que mande requerir de pago al deudor, a su representante o a la persona con la que se entienda la diligencia, y que en caso de no efectuarlo, también se le requiera para que señale bienes suficientes a fin de garantizar las prestaciones reclamadas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, aquel derecho para señalar bienes pasará al actor, situación que lleva implícita la plena identificación del bien a embargar, mediante su individualización concreta; además, la diligencia culminará con la designación por parte del ejecutante del depositario, administrador o interventor de los bienes embargados, y con el levantamiento del acta respectiva. Atento lo anterior, se concluye que la validez y eficacia de la referida diligencia de embargo únicamente depende de que se lleve a cabo con estricto apego a lo previsto en los preceptos citados, por lo que la declaratoria expresa en el acta respectiva, de que se traba formal embargo u otra similar, sobre los bienes designados, que generalmente acostumbra asentar los actuarios judiciales, si bien se produce en una etapa muy importante de la diligencia, esto es, entre el momento en que el actuario judicial describe los bienes señalados para la traba y la designación del depositario, administrador o interventor respectivo, no constituye un requisito de forma de los exigidos por la ley, para tener por realizado el embargo.

Por consiguiente, con independencia de que conforme al criterio del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado –hecho que, además, el quejoso no prueba plenamente con medio de convicción alguno–, se haya negado la inscripción del embargo respectivo, porque en el acta no se asentó la cantidad reclamada, ni se precisaba que sólo se embargaba la parte alícuota que le corresponde al demandado, lo cierto es que, como se vio, dentro del presente procedimiento administrativo



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

de responsabilidad no hay fundamento jurídico para sustentar que la actuario [REDACTED] incurrió en una falta administrativa por haber omitido en el llenado del acta hacer esos señalamientos, pues ni siquiera obligación legal tenía de hacer una declaratoria formal de embargo, ni de puntualizar el monto a garantizar con éste; máxime que fue la propia parte actora –que es la misma que dice representar [REDACTED] en su escrito de queja–, la que señaló y describió el bien para su embargo en los términos antes indicados, sin aclarar expresamente que su señalamiento comprendía únicamente la parte alícuota del demandado.

En ese sentido, es claro que, en cualquier caso, dicha parte no puede prevalecerse de sus propios actos para imputarle responsabilidad a la actuario denunciada, pues precisamente fue el proceder del accionante que hizo constar la aludida servidora pública, relativo al señalamiento y descripción de un bien para su embargo, lo que constituye, en sí, el acto procesal atinente a la existencia de esa medida propiamente dicha, como se establece en la normatividad aplicable (ya que, según se vio, no se requiere de una mayor declaración formal en sentido positivo de parte del actuario para que se entienda que el embargo se realiza en esos términos), así que, en función a ello, resulta inconducente que a raíz del propio señalamiento que efectuó la parte cuya representación ostenta el aquí quejoso, éste pretenda atribuirle a [REDACTED] la comisión de una falta administrativa relacionada con la declaratoria de embargo y precisión de la cantidad garantizada, al operar en materia mercantil el principio dispositivo, según el cual, el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y, en algunos aspectos, la propia actividad del órgano jurisdiccional, se orienta y hace depender –con las limitantes y salvedades que establece la misma ley–, de la

voluntad de las partes, dado que la cuestión discutida en tales casos involucra intereses particulares, por lo que, conforme a tal principio, los contendientes deben tener una participación activa dentro del juicio, vigilando su correcto desenvolvimiento, debiendo estar siempre atentos y diligentes para que el tribunal no incurra en algún posible defecto o exceso que a la postre les pudiera generar perjuicio, así como conducirse de manera solícita para que, en su caso, se subsane oportunamente alguna omisión, yerro o cualquier anomalía en torno al desarrollo del procedimiento, pues, de lo contrario quien asuma una postura de desatención tendrá que soportar las consecuencias adversas de su actuar, sin poderse prevaler de su propio descuido para hacer reclamo de situaciones que son perjudiciales a su exclusivo interés, lo que no implica, en modo alguno, un menoscabo o limitación a su derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal.

Respecto a lo dicho, a manera de orientación y en lo conducente, cabe invocar la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrada en el IUS con el número 174859, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia Civil, página 1045, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria".



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

Así como la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro en el IUS número 2004058, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materias: Constitucional, Civil, página 566, del tenor literal siguiente:

"PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstas cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundará en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director

del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia".

De ahí lo infundado de la primera imputación bajo análisis.

En el mismo tenor, deviene infundada la segunda acusación planteada por [REDACTED] en lo que atañe a que la actuario [REDACTED], incumplió con lo establecido en el artículo 1394 del Código de Comercio, al omitir realizar el requerimiento de pago al demandado de la cantidad reclamada, ni hacerle el apercibimiento en el sentido de que si no señalaba bienes para su embargo, dicho derecho pasaría a la parte actora.

Se estima de esa manera, pues aunque es verdad que el precepto 1394 en cita señala que el embargo comenzará con el requerimiento de pago, y que de no saldarse el adeudo se le pedirá al demandado, a su representante, o a la persona con quien se entiende la diligencia, que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, con el apercibimiento que de no hacerlo ese derecho pasará al actor. Y también cierto resulta que en el caso concreto la actuario no asentó literalmente en el acta respectiva el haber formulado un requerimiento de pago y que también hizo tal apercibimiento.

Sin embargo, esa omisión de redacción no prueba ni implica, necesariamente, que la denunciada dejó de cumplir con dichos pasos estatuidos por el numeral 1394, como lo sustenta el quejoso, antes bien, por el contrario, del análisis integral del acta respectiva es posible considerar que sí lo hizo.



En efecto, para empezar debe decirse que, al margen de la valoración y criterios jurisdiccionales en torno a las consecuencias procesales que pudiera acarrear el que no aparezca asentado de manera literal o expresa en el acta respectiva, que se hizo un requerimiento de pago y un apercibimiento de que el derecho de señalar bienes pasaría al actor de no hacerse esa designación por el ejecutado; lo cierto es que, desde el ámbito de la responsabilidad administrativa que aquí nos ocupa, no debe perderse de vista que para la configuración de una falta de esa índole, que supone la aplicación de una sanción disciplinaria, se requiere indispensablemente, como ya se dijo, acatar el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o de tipicidad antes puntualizado, lo que, en el caso concreto, tampoco se colma respecto a la omisión específica de la actuaria denunciada de asentar en el acta, de manera literal, que sí hizo un requerimiento de pago al demandado, así como un apercibimiento a éste de que en caso de no señalar bienes para su embargo, dicho derecho pasaría al ejecutante.

Es así, ya que acorde con lo que clara y expresamente establece el supuesto normativo del precepto 1394 del Código de Comercio, que regula la actuación del servidor público ejecutor a ese respecto –al margen de la interpretación acerca del sentido y alcance de esa disposición que pudieran realizar los tribunales de la materia (incluso el juzgado de origen) o el criterio contenido en alguna tesis aislada (como la que invoca el quejoso en su escrito inicial, que además se refiere al caso de que no se encuentre al demandado en su domicilio) en el sentido de que sí deban incluirse expresamente en el acta puntualizaciones o frases solemnes–, lo que interesa es que, efectivamente, se realicen por el actuario tales acciones

–requerimiento y apercibimiento–, con independencia de la redacción atinente, pues nada se dice en tal hipótesis jurídica, ni en ninguna otra del marco legal antes transcrito, de que el actuario, en el acta que se levante, deba forzosamente incluir explícitamente que efectuó ese requerimiento y apercibimiento, por lo que, de entrada, exigirlo de esa manera en este procedimiento disciplinario para estimar actualizada una hipótesis de responsabilidad administrativa, importaría vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley antes señalado y el derecho fundamental en ese sentido de la servidora pública denunciada, al pretender derivar la existencia de una falta de requerimiento y apercibimiento, por el solo hecho de que en el acta no se consignen de manera expresa las palabras relativas.

Por ello, en todo caso, la ausencia de una expresión literal al respecto en el acta de embargo sólo constituye una cuestión fáctica que pudiera ser indicativa de que no se llevó a cabo el requerimiento y apercibimiento que ordena el artículo 1394 del Código de Comercio, pero que, de cualquier modo, debe ser ponderada atendiendo de manera integral al contenido de ese documento, a fin de poder llegar a la conclusión cierta –e idónea, además, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que impera a favor de la acusada–, de que, sin lugar a dudas, incurrió en esa omisión de requerir del pago y hacer el apercibimiento relativo, que es la que aquí importa en el terreno de la responsabilidad administrativa.

En este tenor, de la lectura cuidadosa e integral del acta de mérito, es factible inferir que la actuaria [REDACTED], aunque no lo manifestó formalmente, en realidad sí hizo un requerimiento de pago y efectuó el apercibimiento en cuestión, pues la realización de tales actos se implica en la forma, estructuración y citas de manifestaciones hechas por los



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

intervinientes en la diligencia de que se trata, que se observan plasmadas en el acta respectiva.

En efecto, como se dijo párrafos atrás, en el acta levantada por [REDACTED] se advierte que asentó que al momento de la diligencia encontró presente al propio demandado, a quien le dio a conocer tanto el motivo de su visita, como del auto de exequendo, fechado el 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce –cuya copia certificada fue ofrecida por la denunciada y obra en autos de este expediente (fojas 57 y 58), que reviste el mismo valor probatorio pleno de documental pública antes asignado a las copias certificadas aportadas por el quejoso, con base en idénticas razones y fundamento legal–, en donde se puede leer, para lo que aquí interesa, la orden que da el juzgado de origen al ministro executor para que, constituyéndose en el domicilio del deudor, lo requiriera del pronto y efectivo pago de la cantidad de \$37,125.00 treinta y siete mil ciento veinticinco pesos, por concepto de suerte principal, así como de los demás accesorios legales exigidos, y para que de no hacerlo al momento mismo de la diligencia, le embargara bienes de su propiedad suficientes y bastantes para garantizar las prestaciones reclamadas, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe el ejecutante, ante lo cual, el demandado se dijo enterado de dicho motivo, y en uso de la palabra, entre otras cosas, mencionó que no tenía en ese momento para cubrir el adeudo, el cual reconocía, refiriendo, asimismo que "*... y sobre el señalamiento de bienes como me piden no puedo yo hacerlo...*", y cerrando la cita de las manifestaciones del demandado, la actuaría asentó que ante tal oposición le daba el uso de la palabra a su asociado, quien procedió a señalar para su embargo el inmueble que describía,

sin que se indicara que el reo hiciera alguna otra manifestación adicional.

De lo anterior, es factible deducir que la actuaria denunciada sí realizó el requerimiento de pago en cuestión, pues aunado a que refirió que hacía del conocimiento del demandado el auto de exequendo, en donde precisamente se le ordenaba hacer ese requerimiento, el propio demandado expuso que reconocía el adeudo pero que en ese momento no tenía para hacer el pago, lo que permite inferir que se le exigió saldarlo, ya que sería ilógico que el reo hubiera expresado ese reconocimiento y una negativa en tal sentido, si antes no se le hubiese enterado –como aseveró la actuaria en su acta– del motivo de la diligencia y del contenido del acuerdo de ejecución, y de que, específicamente, se le estaba en ese momento solicitando por la funcionaria judicial que cubriera el adeudo.

En tanto que el apercibimiento de que se trata se infiere del nexo lógico existente entre la manifestación del demandado, que hizo en el sentido de que "*... y sobre el señalamiento de bienes como me piden no puedo yo hacerlo...*", de un manera que, por un lado, busca distinguir (nótese el uso de la conjunción copulativa "y") dando a entender que está respondiendo a otra cuestión que también se le ha exigido por la actuaria, y por otro, hace énfasis en que se le indicó un forma de hacer determinada (al expresar el adverbio de modo "*como*", implicando que no nada más se le pidió, simplemente, que señalara bienes para su embargo, sino implicando el otro y restante aspecto que comprende, conforme al numeral 1394, esa etapa o fase de la diligencia (de requerimiento de señalamiento de bienes por el ejecutado), que es el apercibimiento de que de no hacerlo ese derecho pasaría al actor–, y el hecho mismo de que inmediatamente de tal



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

manifestación del deudor, la servidora pública denunciada procedió a darle el uso de la palabra a la parte actora, para que indicara bienes para embargar, sin que haya constancia de que el demandado hiciera mayor manifestación o se opusiera a ese señalamiento realizado por el asociado de la actuario.

Consecuentemente, al evidenciarse, más bien, que en el caso concreto existen elementos suficientes en el acta respectiva que permiten concluir que sí se cumplieron los aspectos objetivos que prevé el precepto 1394 del Código de Comercio, atinentes a efectuar un requerimiento de pago, pedirle al demandado, ante su negativa a cubrir el adeudo, que señalara bienes para su embargo con el apercibimiento respectivo, y que ante el rechazo de éste para hacer tal señalamiento, lo hizo el accionante, pues ello se deduce, como se dijo, de la lectura cuidadosa e integral, así como del sentido y nexos lógicos de las manifestaciones contenidas en el acta, sin que, por otro lado, haya probanza alguna dentro de este procedimiento administrativo de responsabilidad, de que la parte demandada, que es a la que se dirigen ese requerimiento y apercibimiento, hubiese reclamado al juez de los autos una omisión de la actuario en ese sentido; entonces, es claro que esta última imputación debe estimarse como infundada; cuanto más que no existe prueba plena que desvirtúe lo antes considerado, esto es, que demostrara, sin lugar a dudas, que la servidora pública denunciada verdaderamente omitió –y no solamente dejó de asentar en el acta las palabras respectivas– hacer el requerimiento de pago y el apercibimiento a que se refiere el quejoso, como lo dispone el citado artículo 1394, lo que era necesario evidenciar fehacientemente en atención, se insiste, a la presunción de inocencia de que goza la servidora pública denunciada en este procedimiento disciplinario.

Así las cosas, al resultar infundadas, por los motivos antes expuestos, las imputaciones concretas realizadas por [REDACTED] en contra de [REDACTED] Actuaría del Juzgado Menor Mixto de Pátzcuaro, Michoacán, y por consiguiente, no encontrarse demostrada la existencia de una conducta irregular que pudiera ser considerada como de notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de su cargo, según asevera aquél, debe desestimarse la presente queja administrativa intentada frente a [REDACTED] a quien, por ende, se le absuelve administrativamente de tales acusaciones, haciéndose innecesario el estudio de los argumentos defensivos esgrimidos por ésta en su informe con justificación, pues ello a nada práctico conduciría, ni variaría el sentido de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. El Consejo del Poder Judicial del Estado es legalmente competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Segundo. En términos del considerando tercero, devienen infundados los motivos de queja formulados por [REDACTED] en contra de [REDACTED] Actuaría del Juzgado Menor Mixto de Pátzcuaro, Michoacán, a quien, por ende, se le absuelve administrativamente de tales acusaciones.

Tercero. Notifíquese personalmente al quejoso y a la servidora pública denunciada en el domicilio respectivo que tienen indicado en autos para tal efecto; háganse las anotaciones respectivas en el libro de registro correspondiente; y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto concluido.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PLENO

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, integrado por los consejeros Juan Antonio Magaña de la Mora, Citlalli Fernández González, Jaime del Río Salcedo, Rafael Argueta Mora y Armando Pérez Gálvez, éste último quien, como integrante entonces de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, elaboró el proyecto respectivo, el cual, para efectos de su presentación al Pleno, hizo suyo el consejero Rafael Argueta Mora en cuanto nuevo integrante de dicha Comisión, ante el secretario ejecutivo, Héctor Octavio Morales Juárez, que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción XXXV y 38, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos"

Listada en su fecha. Conste.

Razón: Esta foja corresponde al procedimiento administrativo de responsabilidad número 197/2014, promovido por [REDACTED], contra actos de [REDACTED] Actuaría del Juzgado Menor Mixto de Pátzcuaro, Michoacán.